



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.543

"BLASCO, JONATHAN NAHUEL
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 89.121 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA I".

La Plata, 26 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.543-Q, caratulada:
"Blasco, Jonathan Nahuel s/ Recurso de queja en causa N°
89.121 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. De acuerdo a las copias aportadas por la parte, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 27 de febrero de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de La Matanza que -en el marco de un juicio abreviado- había condenado a Jonathan Nahuel Blasco a la pena de seis años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas, más la declaración de reincidencia, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con portación ilegal de arma de fuego de uso civil, en calidad de autor; y a la pena única de siete años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas, más la declaración de reincidencia, comprensiva de la presente y

///

de la impuesta por el Tribunal en lo Criminal n° 2 departamental (v. fs. 43/46).

Para así resolver, consideró que en autos no se encuentra abastecido el requisito relativo al monto de pena y recordó que, si bien el recurso en abordaje constituye -habitualmente- el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que puedan estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa, como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (art. 14, ley 48), conforme los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Strada", "Di Mascio" y "Christou", la admisión del reclamo en dicho marco no se satisface con su mera invocación, sino que es menester su correcto planteamiento (v. fs. 44 vta. y 45).

Sentado ello, apreció que tal situación no se patentiza en la especie, en tanto la parte expone una visión divergente a lo resuelto sin lograr demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estima comprometidas (v. fs. 45).

Señaló que el planteo argüido no fue articulado con la fundamentación necesaria para argumentar que podría estar involucrada de manera directa o inmediata una cuestión federal que deba ser atendida por el superior tribunal de la causa (v. fs. 45 y vta.).

II. La señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia -doctora Susana Edith de Seta- interpuso queja (v. fs. 50/52 vta.).

Repasó los antecedentes del caso, enumeró los agravios llevados en el recurso desestimado y denunció



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.543

que el Tribunal de Casación se excedió en el juicio de admisibilidad y que con su análisis desnaturalizó las normas procesales en perjuicio de su asistido y lo privó de la revisión amplia de la sentencia de condena y de la garantía de acceso a la justicia (v. fs. 51 y vta.).

Puntualizó que en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley se denunció arbitrariedad por inadecuado tratamiento de cuestiones esenciales y constitucionales por vulnerar las garantías de revisión amplia de la condena; culpabilidad; proporcionalidad de las penas; doctrina legal; principios de legalidad, de defensa, de inocencia, *in dubio pro reo* y debido proceso; además de desnaturalizar la función revisora del tribunal intermedio (v. fs. 51 vta.).

Dijo que el *a quo* al expedirse sobre la suficiencia del planteo constitucional ingresó en el análisis de la procedencia del reclamo, extralimitándose en su función (v. fs. cit. y 52.).

Se refirió al riesgo que conlleva el estudio de una sentencia por el mismo tribunal que la dictó, y citó el precedente P. 85.977 de esta Corte (v. fs. 52).

Finalmente, indicó que la tacha de arbitrariedad no consiste en una mera discrepancia de criterios sobre el alcance de una disposición de derecho común, ni con la sanción aplicada, sino por la afectación de garantías constitucionales mediante una crítica que pretendió enervar el razonamiento expuesto por la Casación en cuanto al monto de la pena impuesta y su relación con la culpabilidad y el principio de proporcionalidad (v. fs. 52).

///

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

III.1. La denuncia de exceso en la jurisdicción no puede tener acogida favorable pues el análisis de la suficiencia y vinculación directa entre los agravios de índole constitucional y lo resuelto en el caso -contrariamente a lo pretendido por la parte- son cuestiones que están dentro del ámbito propio de competencia fijado por el art. 486 del Código Procesal Penal, tal como tiene dicho esta Corte en numerosos precedentes (conf. arts. 483, 486, 486 *bis* y conchs. del CPP según ley 14.647; causas P. 125.455, resol. de 13-V-2015, P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, e.o.).

En definitiva, en contra del reproche de la defensa oficial, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad (conf. arts. 14 y 15, ley 48).

III.2. Por otra parte, las argumentaciones dirigidas a demostrar el correcto planteamiento de los agravios de cariz federal vinculados con la determinación de la pena tampoco logran su cometido.

En efecto, la recurrente formuló consideraciones genéricas sobre el punto y no hizo ningún esfuerzo por relacionar las críticas llevadas en la vía extraordinaria denegada (v. fs. 41 vta./42 vta.) con lo resuelto por el órgano de Alzada (v. fs. 36/39).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 132.543

Por tales razones, la parte no evidenció que dicho embate tuviera la suficiencia y carga técnica necesarias para superar la etapa de admisibilidad (conf. arts. 14 y 15, ley 48).

III.3. En función de lo expuesto, la denuncia de violación del derecho a una revisión amplia de la condena (especialmente v. fs. 51 vta.) -más allá del modo genérico y dogmático en que lo planteó- quedó huérfana de sustento argumental.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Jonathan Nahuel Blasco, con costas (art. 486 *bis* y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2005